



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 03 de marzo 2021. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, Informándole que las presentes diligencias regresaron del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con decisión de segunda instancia.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20120075100**

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que las presentes diligencias regresaron del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con decisión de segunda instancia, razón por lo cual, se dispondrá **OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por el Superior.

De esta forma, en aras de continuar con el trámite pertinente se procederá a fijar fecha para continuar con la realización de la audiencia establecida en el artículo 77 del C.P.T.S.S., así como la del artículo 80 *ibidem* las cuales se llevarán a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS**, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

De esta forma, se **PREVIENE** a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C., mediante providencia de segunda instancia emitida dentro del presente proceso.

SEGUNDO: FIJAR fecha para el día **DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.)** para que tenga lugar la continuación de la audiencia que establece el artículo 77 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, así como la de trámite y juzgamiento prevista en el artículo 80 *ibidem*.

Se advierte a los sujetos procesales que en dicha diligencia se practicarán las pruebas, para tal efecto, deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es del caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y los testigos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.

TERCERO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad, la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual **deberán** suministrar al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada (Artículo 7º del Decreto 806 de 2020).

CUARTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º del decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1º de la misma norma.

QUINTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6561f7302c8b548b42068725d13cd874ecf339540f294eba8fc0ebf083659465

Documento generado en 08/03/2021 12:43:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 030 de Fecha 09 de marzo de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 8 de marzo de 2021. Ingresa proceso al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120160038400

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la curadora designada mediante proveído del 09 de julio de 2020, no ha comparecido ante este Despacho con la finalidad de representar los intereses de la demandada ZAUR SK LTDA.

Así las cosas, se **REQUIERE** a la Dra. **CARLA ESPERANZA VARGAS CASTELLANOS**, identificada con C.C. No. 51.944.660 y T.P. No. 233.447 del C.S. de la J., para que represente los intereses del demandado **ZAUR SK LTDA.**

Se le **ADVIERTE** a la abogada que deberá desempeñar el cargo de manera gratuita y concurrir a este Juzgado o solicitar de manera electrónica, la notificación personal del auto que admitió la demanda contra **ZAUR SK LTDA**, toda vez que es de forzosa aceptación, salvo que acredite su designación en la misma calidad, en más de cinco (5) procesos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. De lo contrario, se compulsarán copias a la autoridad competente para que impongan las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de la misma codificación. toda vez que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 44 *ibidem*.

Para lo anterior, **POR SECRETARIA** comuníquesele a la profesional del Derecho su designación, para que de manera inmediata se notifique y proceda a contestar la demanda, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de las consecuencias previstas en el artículo 48 del C.G.P:

Cumplido lo anterior ingresen **DE INMEDIATO** las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6f106b2b381573708996c01dc9ae899f938519832bc547b9b72da9d01cb4f62

Documento generado en 08/03/2021 12:43:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 030 de Fecha 09 de marzo de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 08 de marzo de 2021. Informándole a la señora Juez que las presentes diligencias regresaron del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con decisión de segunda instancia.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL N° 11001 31 05 021 2017 00158 00

Teniendo en cuenta que las presentes diligencias regresaron del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con decisión de segunda instancia, el Despacho

DISPONE

- 1. OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por la Sala Laboral del H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C., mediante providencia de segunda instancia emitida dentro del presente proceso.
- 2.** En estricto cumplimiento con lo ordenado por el Superior mediante providencia del 14 de diciembre de 2020 en donde haciendo referencia y citando las sentencias de la Corte Constitucional C-546 de 1992, C-543 de 2013 y C-539 de 2010 concluyó que:

"Conforme a ello, es claro que en el presente asunto al tratarse del pago de una pensión emanada de una sentencia es procedente el embargo de los bienes y cuentas de la Nación – Ministerio de Transporte que por su naturaleza tengan la calidad de inembargables, sin que para ello, contrario a lo señalado por el a-quo, deba estudiarse una posible afectación al mínimo vital del ejecutante y menos aún, tenga incidencia el monto del crédito a cobrar; pues como se dijo, el objeto de las medidas cautelares no es otro que garantizar el pago de la obligación sin importar la cuantía, en tanto se trata de una acreencia que la accionada está obligada a cancelar y más en este caso, que la misma se derivada de una sentencia que ordenó el pago de un derecho pensional, que no puede verse menoscabo por el simple hecho que la suma a cobrar en sentir del juzgado de primer grado, sea tan mínima que no amerite el decreto de una medida cautelar o por el hecho de haber sido incluido en nómina; apreciaciones estas que además de ser erradas, nada tienen que ver con la decisión decretar o no medidas cautelares.

(...)

Así las cosas, se REVOCARÁ el ordinal segundo de la providencia apelada y en su lugar se NEGARÁ el levantamiento de las medidas cautelares y en consecuencia se ORDENARÁ al a quo decretar las que estime pertinentes en aras de garantizar el cumplimiento de la obligación, atendiendo la excepción de inembargabilidad expuesta en precedencia"

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que en el presente asunto ya se encuentran decretadas medidas cautelares y no se han solicitado nuevas, se requerirá a las entidades bancarias BANCOLOMBIA, BANCO POLULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y BANCO DAVIVIENDA, señalando lo indicado por el Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala Laboral, para que den cumplimiento a la orden de embargo, informando los oficios que se radicaron en cada una de ellas, limitando la medida de embargo a la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/cte (\$3.636.349.00)**.

Remítase copia del auto emanado por el H. Tribunal Superior de Bogotá D.C., al apoderado del ejecutante, para que sea anexado a los oficios de embargo. **Por secretaría** dese cumplimiento.

- 3. Por secretaría**, OFICIESE a la ejecutada para que pague el saldo insoluto de la obligación, tal como quedó consignado en auto que antecede la foliatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fcbc59febe87b2e8e3995643e4d33f692f6d48bc8e708bb6db32181f24ebdc2**
Documento generado en 08/03/2021 04:31:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 030 de Fecha 09 de marzo de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 04 de noviembre de 2020. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, Informándole que las presentes diligencias regresaron del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con decisión de segunda instancia. También con nuevo poder aportado por el **FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA FPS-FNC**, solicitud de impulso procesal allegado por el apoderado de la parte demandante y finalmente, con memorial informando la aceptación de la renuncia del poder, suscrito directamente por la actora.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20180028400**

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que las presentes diligencias regresaron del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con decisión de segunda instancia, razón por lo cual, se dispondrá **OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por el Superior.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto en la parte considerativa de la providencia proferida el 31 de julio de 2.020 por el H. Tribunal, se advierte la necesidad de **REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de quince (15) días informe al Juzgado si previamente a la interposición del presente proceso adelantó los trámites respectivos ante la autoridad judicial competente, que autorizaran la representación de la señora **MARÍA LILIANA ROJAS CASTILLO** por intermedio de su progenitora **BLANCA NIEVES ROJAS CASTILLO**, por tratarse de una persona mayor de edad, y en caso afirmativo allegue los soportes del mismo.

Igualmente, se aportó escrito firmado por la misma demandante **BLANCA NIEVES CASTILLO** solicitando "aceptar la renuncia presentada por el Dr. HUGO ALIRIO MONTES" (fl. 103 y 104 exp. digital), sin embargo, este no se encuentra acompañado del documento del que se peticiona la aceptación, y pese a que el apoderado con anterioridad radicó un memorial en el que manifestó renunciar al poder conferido (fls. 67 a 69 exp. digital), situación que no fue avalada por el Juzgado y que data del 02 de septiembre de 2.019 (fl. 71 exp. digital), posteriormente continuó ejerciendo la representación judicial de la parte actora en las audiencias convocadas (fl. 82 a 83 y 93 a 94 exp. digital), razón por la cual, en aras obtener una mejor ilustración del trámite que se pretende, se ordena **OFICIAR a la demandante**, para que aclare si la manifestación visible a folios 103 y 104 del expediente digital debe ser entendida como una **REVOCATORIA** del poder conferido al Dr. HUGO ALIRIO MONTES PRIETO en los términos del artículo 76 del C.G.P, o en su lugar, allegue los soportes que acrediten la **RENUNCIA** al mandato realizada y comunicada por el profesional del derecho.

Por secretaría realícese el oficio respectivo y envíese a los correos

MFCV/2018-284

1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

electrónicos: pilar16velasquez@gmail.com
wilsonyesiddiazromero@yahoo.com.co y rivasecat@hotmail.com de los
cuales provino o se encuentran contenidos en la solicitud realizada por la
demandante.

Finalmente, se procederá a reconocer personería a la apoderada del **FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA FPS-FNC**, conforme al poder y demás documentos allegados, entendiéndose por **REVOCADO** el poder antes conferido al Dr. FRANCISCO JAVIER ROCHA GUATAVA. (fl. 65 y 66 exp. digital)

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C., mediante providencia de segunda instancia emitida dentro del presente proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de quince (15) días informe al Juzgado si previamente adelantó los trámites respectivos ante la autoridad judicial competente que autorizaran la representación de la señora **MARÍA LILIANA ROJAS CASTILLO** por intermedio de su progenitora **BLANCA NIEVES ROJAS CASTILLO**, por tratarse de una persona mayor de edad, y en caso afirmativo allegue los soportes del mismo.

TERCERO: OFICIAR a la demandante, para que aclare si la manifestación visible a folios 103 y 104 del expediente digital debe ser entendida como una **REVOCATORIA** del poder conferido al Dr. HUGO ALIRIO MONTES PRIETO en los términos del artículo 76 del C.G.P, o en su lugar, allegue los soportes que acrediten la **RENUNCIA** al mandato realizada y comunicada por el profesional del derecho.

Por secretaría realícese el oficio respectivo y envíese a los correos electrónicos: pilar16velasquez@gmail.com
wilsonyesiddiazromero@yahoo.com.co y rivasecat@hotmail.com de los
cuales provino o se encuentran contenidos en la solicitud realizada por la
demandante.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Dra. **MARÍA CAMILA CAMARGO RUEDA** identificada con cc No. 1.090.492.389 y T.P. 340.484 del C. S de la J. como apoderada del **FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA FPS-FNC**, teniéndose por **REVOCADO** el poder antes conferido al Dr. FRANCISCO JAVIER ROCHA GUATAVA (fl. 66 y 67 exp. Digital)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1de3d883fae05286b22554fdb705634e5067cc99c7494ac1e44f17ef9900312

Documento generado en 08/03/2021 04:31:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 030 de Fecha 09 de marzo de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 24 de febrero de 2021. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, con: **i)** acta de transacción suscrita de manera conjunta por el apoderado principal de la demandante y la representante legal de la sociedad demandada, **ii)** solicitud coadyuvada por los apoderados de ambas partes relativa a la no condena en costas, **iii)** constancia de la transferencia bancaria por el valor transado **iv)** desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20180035100**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el día 22 de febrero de 2.021 la abogada **LUISA FERNANDA DAZA MANRIQUE**, profesional del derecho inscrita en el certificado de existencia y representación de la firma ASTURIAS ABOGADOS S.A.S., persona jurídica que actúa como procuradora sustituta de la demandante **YERLY YURY RODRÍGUEZ** informó del acuerdo de transacción al que llegaron las partes y solicitó la no imposición de condena en costas, memorial que a su vez se encuentra suscrito por la apoderada de la sociedad demandada **S&A SERVICIOS & ASESORÍAS S.A.S.**, Dra. NATALIA CASTAÑO RAVE, acompañado de la correspondiente ACTA DE TRANSACCIÓN.

Asimismo, el día 05 de marzo de 2.018, el Dr. LUIS EDUARDO ESCOBAR SOPÓ, quien ostenta la calidad de apoderado principal de la demandante manifestó que, de conformidad con el acuerdo transaccional antes relacionado, desistía del presente asunto, encontrándose expresamente facultado para ello (fl. 163 PDF) y anexando la constancia de pago electrónico.

De este modo, tras analizar el ACTA DE TRANSACCIÓN, se tiene que se encuentra suscrita tanto por el apoderado principal de la demandante, como por la representante legal de la sociedad demandada, ROSALBA GIL ACEVEDO, acordando que zanjaban de forma definitiva la totalidad de las pretensiones de la demanda, la cual hacía las veces de desistimiento, siempre y cuando estuviese acompañada del recibo de consignación, transferencia o pago de la suma acordada, a lo cual quedaba supeditada la validez de la transacción.

En ese orden, se aportó la correspondiente constancia de pago electrónico No. 001-PE-011235 del 01 de marzo de 2.021 realizada por S&A SERVICIOS & ASESORÍAS S.A.S. al mandatario judicial de la parte demandante LUIS EDUARDO ESCOBAR SOPÓ, evidenciándose que el valor consignado coincide con lo acordado en el precitado acuerdo transaccional.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Ahora bien, como quiera que también fue presentada solicitud de desistimiento por parte el apoderado de la parte actora, y al ser esta la última manifestación expresada, se procederá a **ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** de las pretensiones de la demanda por cumplir con lo normado en el artículo 314 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

Al no quedar concepto alguno que dé lugar a continuar con el trámite del proceso, se dispondrá su terminación.

No se impondrá condena en costas, en atención a la solicitud realizada en este sentido, por ambas partes.

Finalmente, se reconocerá personería adjetiva a la apoderada **LUISA FERNANDA DAZA MANRIQUE**, profesional del derecho inscrita en el certificado de existencia y representación de la firma ASTURIAS ABOGADOS S.A.S., persona jurídica que actúa como procuradora sustituta de la demandante **YERLY YURY RODRÍGUEZ**, teniéndose por **REVOCADO** el poder antes conferido al Dra. DANIELA ALEJANDRA SAAVEDRA RIVERA.

Conforme lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la Dra. **LUISA FERNANDA DAZA MANRIQUE**, profesional del derecho inscrita en el certificado de existencia y representación de la firma ASTURIAS ABOGADOS S.A.S., persona jurídica que actúa como procuradora sustituta de la demandante **YERLY YURY RODRÍGUEZ**, teniéndose por **REVOCADO** el poder antes conferido al abogado DANIELA ALEJANDRA SAAVEDRA RIVERA.

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda, presentado por la parte demandante.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso.

CUARTO: SIN CONDENAS en costas a las partes, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: En firme la presente providencia **ARCHÍVENSE** las diligencias previas las anotaciones pertinentes en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57a2b8c43a5b65e0a106537c4cb0ddcafd86201db595d2e686b60fce29a77cf3

Documento generado en 08/03/2021 06:39:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 030 de Fecha 09 de marzo de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 08 de marzo de 2021. En la fecha ingresa al despacho el presente con solicitud de aclaración de auto de fecha 19 de octubre de 2020.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021 **2018 00517** 00

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la parte activa solicita aclaración del auto de fecha 19 de octubre de 2020, por cuánto en virtud de la emergencia sanitaria el num. 10 del decreto 806 de 2020, ordena que se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

En tal sentido, se debe señalar que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal que le corresponde, de conformidad con lo estipulado desde el auto del 16 de octubre de 2020, por medio del cual se ordenó CITAR y EMPLAZAR a la ejecutada RECURSO INTEGRAL COLOMBIA LTDA, situación que podría configurar la vulneración de derechos fundamentales como el debido proceso.

Al respecto, la CSJ en su Sala de Casación Civil, sentencia STC6687 del 3 de septiembre de 2020, precisó: "*Por tanto, como el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, nada indicó sobre la transición entre una y otra reglamentación, el colegiado enjuiciado debió atender a la directiva general establecida en el artículo 625 de la Ley 1564 de 2012, para los eventos donde se introduce modificaciones a los procedimientos*".

Al remitirnos al artículo 625 del Código General del Proceso, en su numeral 5º señala que "...No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y **las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes** cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes **o comenzaron a surtirse las notificaciones**" (Subrayas del despacho).

Bajo ese entendido, si el despacho dispuso la notificación de la pasiva conforme a lo establecido en el artículo 41 del C.P.T.S.S. y los arts. 291 y 292 del C.G.P., desde la admisión de la demanda y antes de expedirse el Decreto Legislativo 806 del 5 de junio de 2020 y además, así se ha surtido su trámite, no puede mutarse el procedimiento señalado y aplicar de manera inmediata la aludida normatividad para continuar con el trámite procesal.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Por tanto, se **REQUIERE** a la parte ejecutante a fin de que dé cabal cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 16 de octubre de 2020, y proceda a la publicación del edicto tal y como se ordenó respecto del auto que libró mandamiento de pago de fecha 07 de junio de 2019.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad935f33996eacbc602fd05df68253891f49a5e0f21891d6f4f17f61fedbf8f0

Documento generado en 08/03/2021 12:43:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 030 de Fecha 09 de marzo de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 15 de febrero de 2021. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez con escrito presentado por la parte ejecutante en el cual solicita, salvo disposición en contrario, dar por terminado el proceso. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021**20190039800**

Revisadas las presentes diligencias, advierte el Despacho que sería del caso proceder a fijar fecha para resolver las excepciones presentadas en contra del mandamiento de pago, sino fuera porque la parte ejecutante, en virtud requerimiento hecho en auto que antecede, solicitó que salvo mejor disposición en contrario por parte del Despacho frente a las observaciones efectuadas, se procediera a dar por terminado el proceso.

En tal sentido, se tiene que el apoderado la parte ejecutante se encuentra facultado para solicitar la terminación del proceso en atención a la atribución expresa para recibir otorgada la señora **MARÍA ELOISA ATARA DURÁN** en el mandato visible a folio 03 del PDF.

Por otra parte, una vez verificados los conceptos por los cuales se libró el mandamiento de pago en contraste con liquidación efectuada por COLFONDOS S.A. (fl. 61 y 62 del PDF), la planilla de autoliquidación de aportes con la constancia de pago (fl.63 y 64 del PDF) y la respuesta otorgada por esta administradora el 17 de octubre de 2.019 en la que indicó: “el empleador **AMORTEGUI RICARDO** identificado con C.C. 79.685.674 realizó el pago de los periodos comprendidos entre 2014-06 hasta 2016-02 el día 22 de enero del presente año, por lo cual confirmamos que dichos aportes ya se encuentran acreditados en la cuenta de ahorro individual de la señora Duran” (fl. 80 del PDF), ningún reparo advierte para no acceder a lo pedido.

En ese orden, en atención a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del expediente.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso, en los términos del artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el **LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** decretadas mediante auto del 25 de octubre de 2.019. Por Secretaria, **librense** los oficios respectivos.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE LAS DILIGENCIAS**, previas las anotaciones a que hubiere lugar.

MFCV/EJECUTIVO 2019-398

1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8005065d8965e65f4288f0b900eebfe3ca8d6bd2716fae07d0f0964818c16cb

Documento generado en 08/03/2021 12:43:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 030 de Fecha 09 de marzo de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 15 de febrero de 2021. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez con contestación de la demanda allegada por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, como vocera y administrador del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO**. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20190042300**

Visto el informe secretarial que antecede y siguiendo el trámite pertinente, se tiene que se notificó a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2.020), como lo acredita el acuse de recibido expedido por esa entidad, visible a folios 168 y 169 del PDF.

- Así las cosas, se tendrá por notificada la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Igualmente, se tiene que la demandada **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, como vocera y administrador del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO**, radicó en término la contestación de la demanda como se evidencia a folios 172 a 192 del expediente digital. Sin embargo, en la misma se avizoran las siguientes falencias:

1. No se dio contestación a los hechos 1.1 y 10.1 planteados en la contestación de la demanda.
2. No se allegó, ni se realizó manifestación alguna respecto a la PETICIÓN ESPECIAL realizada por la parte demandante, visible a folio 152 del expediente digital, relativas a la aportación de pruebas documentales que reposan en su poder.

Por lo anterior, al no encontrarse reunidos los requisitos que trata el artículo 31 del Estatuto Procesal Laboral, se inadmitirá la contestación de la demanda, ordenándole subsanar las falencias advertidas dentro del término de cinco (05) días, so pena tener por ciertos los hechos 1.1 y 10.1 o no tener por contestada la demanda, según fuere el caso.

Finalmente, se reconocerá personería a la apoderada de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** como vocera y administrador del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO** conforme a los documentos obrantes de folio 194 a 208 del PDF.

En virtud de lo anterior se,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SEGUNDO: **INADMITASE** la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** presentada la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** como vocera y administrador del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO**, conforme a lo manifestado en precedencia.

TERCERO: **CONCEDER** el término de cinco (05) días para que subsanen las falencias advertidas, so pena tener por ciertos los hechos 1.1 y 10.1 o no tener por contestada la demanda, según fuere el caso.

CUARTO: **RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. **ALEJANDRA PATRICIA GIL PUENTES**, identificada con C.C. No. 55.305.980 y T.P. No. 170.016 del C. S. de la J., como apoderado de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. PAR CAPRECOM LIQUIDADO**, como vocera y administrador del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO**, conforme al poder, resoluciones y escritura pública, obrantes de folio 194 a 208 del PDF.

QUINTO: **PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fedadb4fa5aacbb5052362339eac2416824d1b479b14d7dd825866e12538e9ae

Documento generado en 08/03/2021 12:43:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 030 de Fecha 09 de marzo de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 08 de marzo de 2021. Ingresa proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20190051200**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que se notificó a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 03 de febrero de 2020 como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad obrante a folio 99 del expediente digital.

- Se tendrá por notificada la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Igualmente, se tiene que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** radicó en término la contestación de la demanda visible entre folios 102 a 146 del expediente digital.

- Así las cosas, se le tendrá por contestada la demanda al tenor del art. 31 del C.P.T. y S.S., por cumplir con los requisitos en la normatividad referenciada.

Ahora bien, se evidencia que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., no se ha notificado en el presente proceso, pese a que la parte demandante tramito en debida forma el citatorio (fl. 98 a 99 del PDF) y el aviso (fl. 150 a 225 del PDF). Por lo tanto, en virtud del artículo 29 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo reglado en el artículo 108 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., se dispondrá ordenar el emplazamiento de la demandada.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el inciso quinto del numeral tercero del artículo 291 del C.G.P., en el que se establece:

*“cuando se conozca la **dirección electrónica** de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepción acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.*

Se dispone que POR SECRETARÍA se remita el citatorio a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Por último, se procederá a reconocer personería a los apoderados de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

SEGUNDO: TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme a lo mencionado en el presente auto.

TERCERO: CÍTESE Y EMPLÁCESE a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en su calidad de demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P. aplicable por remisión analógica al procedimiento laboral y lo normado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: POR SECRETARÍA remitir el citatorio a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

QUINTO: TÉNGASE a la persona jurídica **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 900.822.176-1, como Procuradora Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** como principal y dado que su representante legal Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA** extiende poder de sustitución a la Dra. **JACQUELIN GIL PUERTO** identificada con la C.C. No. 51.930.470 y T.P. No. 293.987 del C. S. de la J., se le reconoce personería adjetiva conforme a los poderes obrantes del folio 146 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3cbfe89a56e521a1ba4646f05b7abdcbfa123ca47784004292aaa2f2c9e844a

1

Documento generado en 08/03/2021 12:43:09 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 030 de Fecha 09 de marzo de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 15 de febrero de 2021. Ingresó proceso al Despacho de la señora Juez con contestaciones de la demanda allegadas por la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SÁNITAS S.A.S., y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. Así como con solicitud de impulso procesal por la parte demandante. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20190083100**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la vinculada **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SÁNITAS S.A.S.**, radicó contestación de la demanda, sin haberse adelantado diligencia de notificación personal, pues si bien la parte demandante aportó el envío del correo electrónico con la información pertinente, no obra constancia de entrega efectiva del mismo, razón por la cual, se reconocerá personería al apoderado de esta entidad y se tendrá notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, en virtud del artículo 301 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T.S.S.

Igualmente, se observa que la contestación de demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S.

- Así las cosas, se tendrá por contestada la demanda por parte de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SÁNITAS S.A.**

De otro lado, se evidencia que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, procedió a contestar la demanda (fls. 138 a 143 del PDF), incluso antes de ser notificada personalmente (fls. 225 a 227 del PDF), sin embargo, la presentación anticipada de la misma no puede ser calificada como extemporánea, pues dicha situación no genera dilaciones en el proceso y tampoco vulnera el derecho de defensa de la contraparte, tal como lo ha dejado por sentado nuestro órgano de cierre en un caso de connotaciones similares al estudiar la presentación anticipada del recurso extraordinario de casación antes del vencimiento del traslado (Auto AL 3439-2018 del 11 de julio)

- Así las cosas, se tendrá por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** por con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S.

De otro lado, se dispone a **REQUERIR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para que en el término de diez (10) días allegue con destino al proceso el expediente administrativo del pensionado fallecido, señor **VICTOR JULIO VELOZA CERINZA** quien en vida se identificó con cc No. 17.082.789.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

En ese sentido, se procederá a fijar fecha para realizar la audiencia establecida en el artículo 77 del C.P.T.S.S., la cual se llevará a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS**, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

De esta forma, se **PREVIENE** a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

Finalmente, se reconocerá personería a los apoderados de SANITAS E.P.S. y COLPENSIONES, conforme a los documentos obrantes a folios 157 a 180 y 198 a 219 del PDF.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al Dr. **EDGARDO JOSÉ ESCAMILLA SOTO** identificado con cc No. 15.726.180 y T.P. 157.807 del C. S de la J. como apoderado de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SÁNITAS S.A.S.** conforme al Certificado de Existencia y Representación visible a folios 157 a 180 del PDF.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la vinculada **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SÁNITAS S.A.**

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la vinculada **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SÁNITAS S.A.S.**

CUARTO: TÉNGASE a la persona jurídica **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 900.822.176-1, como Procuradora Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y dado que su representante legal **Dra. CLAUDIA LILIANA VELA** extiende poder de sustitución, se reconoce personería adjetiva a la Dra. **SHASHA RENATA SALEH MORA** identificada con cc No. 53.106.477 y T.P. 192.270 del C. S de la J conforme a las facultades conferidas en escritura pública y memorial de sustitución de folios 198 a 219 del PDF.

QUINTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

SEXTO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para que en el término de diez (10) días allegue con destino al proceso el expediente administrativo del pensionado fallecido, señor **VICTOR JULIO VELOZA CERINZA** quien en vida se identificó con cc No. 17.082.789.

SÉPTIMO: FIJAR fecha para el día **DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.)** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

que establece el artículo 77 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.

OCTAVO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad, la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual **deberán** suministrar al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada (Artículo 7° del Decreto 806 de 2020).

NOVENO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

DÉCIMO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4935128196bfc0d87e0838c09ac118f31ecc731288a9a8168c50b589142a13b

Documento generado en 08/03/2021 12:43:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 030 de Fecha 09 de marzo de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 08 de marzo de 2021. Ingresa proceso al Despacho con subsanación de la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20200024500**

Observa el Despacho que el apoderado de la parte actora presentó subsanación de la demanda dentro del término legal, dando alcance a los reparos anotados en el proveído del doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020). Por ende, se admitirá la presente demanda.

Por otro lado, se tiene que en el escrito demandatorio entre folios 33 a 34, la parte actora solicita que, conforme a lo establecido por el numeral primero, literal c del artículo 590 del C.G.P., se inscriba la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-560487 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Sur, con la finalidad de que las pretensiones de la demanda no sean ilusorias.

Ante dicha solicitud, el artículo 145 del C.P.T. y S.S., establece la posibilidad de aplicar las disposiciones que se encuentren reguladas en el C.G.P., en los eventos que no se encuentren en el Estatuto Procesal del Trabajo.

Por tal motivo, debe recordar el Despacho que en el artículo 85-A del C.P.T. y S.S., establece que en los procesos ordinarios el Juez del Trabajo podrá decretar como medida cautelar la imposición de caución que oscilará entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones solamente cuando se estime que el demandado realice actos tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia relatando los hechos en los cuales se funda.

En ese sentido, al existir norma expresa no se podría resolver la solicitud de medidas cautelares de manera favorable porque no se dan los presupuestos normativos para dar aplicación a las disposiciones establecidas en el C.G.P., además, que dichas medidas tampoco se encuentran consideradas en el evento del artículo 85-A ibidem. Sin embargo, la Corte Constitucional por medio del boletín No. 022 del 26 de febrero de 2021, condicionó las medidas cautelares innominadas en los procesos ordinarios laborales, toda vez que, de esta manera, se hacían efectivos los principios constitucionales de protección especial al derecho al trabajo. Por tal motivo, se procederá a estudiar la presente solicitud.

Las medidas cautelares, como esta decantado por el derecho procesal, son una forma de tutela jurídica de carácter instrumental y preventiva que el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

legislador autoriza para ciertos casos, bien sea por fuera del proceso, en su inicio o en el curso del mismo, cuando quien las solicita cumple con ciertos requisitos establecidos por el legislador y la jurisprudencia. De manera que las cautelas son herramientas para garantizar un estado de hecho o de derecho, o el eventual resultado favorable de un proceso judicial.

Dentro del marco del precepto del numeral 1, literal c del artículo 590 del C.G.P., se determinó que el Juez podrá decretar *“cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubiere causado o asegurar la efectividad de la pretensión.”*

Permisión que se estableció con el propósito de suministrar al demandante provisto de una apariencia de buen derecho, herramientas cautelares para impedir el quebranto del derecho objeto del litigio, o asegurar el cumplimiento de una eventual sentencia favorable, en determinados eventos y bajo ciertos requisitos que exigen una especial ponderación por parte del juez, pero no para autorizar una facultad general e ilimitada de decretar cualquier cautela sobre el patrimonio del demandado.

En los eventos de las medidas cautelares innominadas, el legislador establece un sistema de contrapesos para conducir el criterio del juzgador por senderos medidos para ejercitar dicha prerrogativa, al contemplar en el inciso tercero ibidem y la sentencia STC3028-2020, el juez *“debe tener en cuenta la apariencia de buen derecho, la desconfianza de la parte demanda para dar cumplimiento a la sentencia proferida, como también la necesidad, efectividad, proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada, respecto de la cual establecerá su alcance, contenido, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada”*.

No obstante, lo anterior, en el presente caso, aun superado el hecho que no se sustenta la solicitud de manera concreta, la parte actora si bien respalda su petición de medida cautelar innominada en el literal c) numeral 1° del artículo 590 del C.G.P., solicita una medida cautelar que no ostenta tal carácter, esto es, la inscripción de la demanda, lo que haría inviable su decreto.

Es así como, la medida solicitada de inscripción de la demanda tiene su regulación propia, conforme el literal a) numeral 1 del artículo 590 op cit, en armonía con el artículo 591 de la misma codificación y su procedencia se encuentra limitada a cuando *“la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes”*, sin que en este asunto, y dada la naturaleza del mismo se de los supuestos de la norma, esto es que las demanda verse sobre el derecho de domino o un derecho real.

En consecuencia, no se decretará la medida cautelar de inscripción de la demanda solicitada por la parte actora.

En consecuencia, se



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **JAIME PINEDA** contra **GUSTAVO ANDRÉS TORO CASTAÑO** y **JUAN DAVID TORO CASTAÑO en su calidad de HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR GUSTAVO TORO URREA (Q.E.P.D)**, y de **MANERA SOLIDARIA CONTRA LOS MISMOS**, y en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR GUSTAVO TORO URREA (Q.E.P.D)**.

SEGUNDO: NEGAR las medidas cautelares solicitadas por la parte actora atendiendo a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la parte demandada, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

CUARTO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlat021@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Se previene a la parte demandada para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio y las que se encuentren en su poder.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

SEXTO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8af57f97135d32f2aeec20a0b1f839c82c7748f8da1d765303bf0ff3a37a2ee

Documento generado en 08/03/2021 06:39:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 030 de Fecha 09 de marzo de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 08 de marzo de 2021. Ingresa proceso al despacho con solicitud retiro demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
secretaria

Bogotá D.C ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 2020032700

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que el proceso en referencia se encontraba en término para subsanar la demanda, no obstante, el apoderado de la parte actora mediante memorial allegado por correo electrónico el día 08 de marzo de 2021 solicita retirar la demanda y su consecuente compensación.

Se trae a colación lo indicado en dicho artículo así:

Artículo 92. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. (Negrillas fuera de texto)

Por tanto, comoquiera que la demanda no se ha notificado se ordenará su retiro y su compensación.

Por secretaria se deberán realizar las anotaciones pertinentes.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Código de verificación:

27f5bc0c03082e2d44948926c14488fd8ab5b8a71ad71cba7247a4cbee26e759

Documento generado en 08/03/2021 04:31:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 030 de Fecha 09 de marzo de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 08 de marzo de 2021. Ingresa proceso al Despacho para calificar la demanda presentada por ALEJANDRO GARCÍA MONZÓN.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20200040100

Revisadas las presente diligencias, se tiene que de la demanda presentada por el señor ALEJANDRO GARCÍA MONZÓN no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 26 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. Si bien el poder obrante a folio 12 del plenario tiene sellos de una notaría, no se allegó la hoja en la que conste la identificación de la persona que realizó la presentación personal del mismo. Además, tampoco se observa que el poder haya sido otorgado mediante mensaje de datos. Por tales motivos, deberá allegarse nuevamente el mismo dando cumplimiento a las exigencias del artículo 74 y s.s. del C.G.P. o del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
2. En el acápite de notificaciones no se indicó la dirección electrónica del demandante, destinada para recibir notificaciones judiciales y tampoco se afirmó que no cuenta con correo electrónico, esto acorde con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020.
3. No se rindió un informe de la forma en la cual obtuvo la dirección electrónica de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, junto con la evidencia que así lo acredite, en los términos señalados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Es menester indicar que no se manifestó la forma en la cual se obtuvo la dirección electrónica de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.; sin embargo, la misma coincide con la consignada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad, que fue aportada con la presente demanda.

Por último, frente a la contestación de la demanda allegada por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., el 15 de febrero de 2021, no se tendrá en cuenta, toda vez que no se ha admitido la presente demanda e igualmente, tampoco se han realizado los trámites de notificación personal.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada **ALEJANDRO GARCÍA MONZÓN** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue **en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada**, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NO TENER EN CUENTA la contestación de la demanda presentada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo manifestado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9b222ab71095eb64be05d2c48c233ab28f0e1aade0bcc1bb33be75d62117b43

Documento generado en 08/03/2021 12:43:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 030 de Fecha 09 de marzo de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 8 de marzo de 2021. Ingresa proceso al Despacho para calificar la demanda presentada por JEIMMY LORENA REYES TÉLLEZ.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
secretaria

Bogotá D.C ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20200040300

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la demanda presentada por la señora JEIMMY LORENA REYES TÉLLEZ no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

Poder no dice para que es

1. El poder obrante a folio 4 del plenario resulta ser insuficiente al tenor del artículo 74 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., como quiera que no se expresan las pretensiones a las cuales se le faculta al profesional del Derecho, siendo necesaria tal precisión para el trámite de la presente demanda.
2. De los hechos 2 y 6, no es clara la fecha en la se dio por finalizado el primer contrato con la entidad ASESORAMIENTO DE IMPLEMENTOS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL S.A.S., por lo tanto, deberá puntualizarse las mismas.
3. Se deberá aclarar la fecha en la que se terminó el segundo contrato laboral con la entidad ASESORAMIENTO DE IMPLEMENTOS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL S.A., toda vez que en las pretensiones 6, 7, 8, 9 y 12 se evidencia una discordancia en el año que se dio por finalizado el contrato. Por tal motivo, deberá puntualizarse las mismas.
4. En el acápite de fundamentos de derecho únicamente se relacionan las normas, sin hacer relación a los hechos y razones de su defensa, de igual manera no se dan los motivos por los cuales las normas citadas deben aplicarse al caso en concreto, lo que se deberá ajustar de conformidad con el numeral 8 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
5. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la parte demandada y este haya sido recibido en debida forma, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en armonía con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Ahora bien, se tiene que a pesar de que no se indicó la forma en la cual se obtuvo la dirección electrónica de la demandada ASESORAMIENTO DE IMPLEMENTOS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL S.A.S., la misma coincide con la consignada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de esa entidad, la cual fue aportada con la presente demanda.

Por otra parte, es menester indicar que el apoderado de la parte actora no acreditó la calidad de abogado en debida forma, este defecto se subsana una vez revisado por el Despacho el Registro Nacional de Abogados, en el cual se evidencia que el profesional del derecho cuenta con tarjeta profesional vigente.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **JEIMMY LORENA REYES TÉLLEZ** en contra de **ASESORAMIENTO DE IMPLEMENTOS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL S.A.S.**, por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JOSÉ LUIS MEDINA LÓPEZ**, de conformidad con lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C. -
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2d46aaecb52c236ae478f15e1c6500f4a45046139e4a36a8730b8b3a2a4c779



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Documento generado en 08/03/2021 12:43:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 030 de Fecha 09 de marzo de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 8 de marzo de 2021. Ingresa proceso al Despacho para calificar la demanda presentada por JULIO CÉSAR CORTÉS URIBE.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
secretaria

Bogotá D.C ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20200040700

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la demanda presentada por JULIO CÉSAR CORTÉS URIBE no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. La documental obrante a folios 67 a 69 y 95 a 98 no fue relacionada en el acápite de pruebas, por lo tanto, resulta necesario que se mencione en dicha parte del escrito demandatorio, dando cumplimiento al numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., so pena de no darle el valor probatorio pretendido por la parte demandante.
2. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la parte demandada y este haya sido recibido en debida forma, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en armonía con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 C.G.P.

Ahora bien, es menester indicar que no se manifestó la forma en la cual se obtuvo la dirección de correo electrónico de la CLÍNICA JUAN N CORPAS LTDA. Sin embargo, la misma coincide con la consignada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad, que fue aportada con la presente demanda. Por lo tanto, se tendrá por subsanado dicho requisito.

Por otra parte, la apoderada de la parte actora no acreditó la calidad de abogada en debida forma, este defecto se subsana una vez revisado por el Despacho el Registro Nacional de Abogados, en el cual se evidencia que la profesional del derecho cuenta con tarjeta profesional vigente.

Por último, si bien es cierto que, en el poder conferido a la Doctora GINA LILIANA GARCÍA BUITRAGO, no se incluyó la dirección de correo electrónico de la abogada, también lo es que el mismo fue proferido ante notario, amén de que revisado el escrito de demanda se incluye dicha dirección, se tiene entonces satisfecho el mencionado requisito.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **JULIO CÉSAR CORTÉS URIBE** en contra de la **CLÍNICA JUAN N CORPAS LTDA**, por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **GINA LILIANA GARCÍA BUITRAGO**, identificada con C.C. No. 1.026.274.497 y T.P No. 284.912 del C. S. de la J., como apoderado del señor **JULIO CÉSAR CORTÉS URIBE**, conforme al poder obrante a folios 12 y 13 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

686e6a1525dd1654ef2e07e987ecf3409bcc93921ad74d11a514e81a4500808f

Documento generado en 08/03/2021 12:43:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 030 de Fecha 09 de marzo de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 08 de marzo de 2021. Ingresa proceso al Despacho para calificar la demanda presentada por WILLIAM CAMILO CHÁVEZ GÓMEZ.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20200041100**

Observa el Despacho que la demanda presentada por el señor WILLIAM CAMILO CHÁVEZ GÓMEZ, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. Se observa que el poder allegado entre folios 16 a 20 ha sido otorgado mediante mensaje de datos. Sin embargo, se advierte que el correo con el que se remitió es diferente al indicado en el acápite de notificaciones del escrito demandatorio. Por lo tanto, deberá allegarse nuevamente, cumpliendo las exigencias del artículo 74 y s.s. del C.G.P. o el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
2. El hecho del numeral 6 da cuenta de varias situaciones fácticas genéricas en su redacción que, al tenor del numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., deben clasificarse y enumerarse por separado, como quiera que las diferentes temáticas allí expresadas se discuten necesariamente de manera independiente, no permitiéndose su agrupación en un mismo hecho como fue presentado.
3. Se anexó pantallazo de la remisión del escrito demandatorio para las entidades demandadas ALMAGRARIO S.A. y TALENTUM TEMPORAL S.A.S. Sin embargo, se advierte que la dirección electrónica de la demandada ALMAGRARIO S.A., no coincide con la registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal.

A su vez, de dicha imagen no puede extraerse que efectivamente haya sido recibido el correo electrónico en debida forma; esto de conformidad con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P. Por tal razón, no puede tenerse por cumplido el requisito del artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

4. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la demandada RED INTEGRADORA S.A.S. y este haya sido recibido, tal como lo dispone el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

Ahora bien, se tiene que a pesar de que no se indicó la forma en la cual se obtuvo la dirección electrónica de las demandadas RED INTEGRADORA S.A.S., ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO ALMAGRARIO S.A. y TALENTUM TEMPORAL S.A.S., la mismas coinciden con la consignada en el Certificado de Existencia y Representación Legal, la cual fue aportada con la presente demanda, por lo que se tendrá por subsanado dicho requisito.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **WILLIAM CAMILO CHÁVEZ GÓMEZ** en contra de la **RED INTEGRADORA S.A.S., ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO ALMAGRARIO S.A. y TALENTUM TEMPORAL S.A.S.**, por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **MAYBELL LIDIA ARIZA SANTOYO**, de conformidad con lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cdf50bad1d2e81f9c9fd2fb828a6124e82ad5978a6af48f322a3f2238de405df

Documento generado en 08/03/2021 12:43:10 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 030 de Fecha 09 de marzo de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 8 de marzo de 2021 Ingresó proceso al despacho para calificar la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D. ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **2020041500**

Observa el Despacho que de la demanda presentada por el señor SANTIAGO MEJÍA RINCÓN no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. No se observa que el poder obrante a folio 18 de plenario, conferido por el señor SANTIAGO MEJÍA RINCÓN, haya sido otorgado mediante mensaje de datos, o que, en su defecto, se hubiere realizado presentación personal. Por tal motivo, deberá allegarse nuevamente el mismo dando cumplimiento a las exigencias del artículo 74 s.s. del C.G.P. o del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es confiriéndose mediante mensaje de datos a través del correo del demandante e informando la dirección electrónica del apoderado que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **SANTIAGO MEJÍA RINCÓN** contra de **MEGALINEA S.A.** y **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **CESAR LEONARDO NEMPEQUE CASTAÑEDA**, de conformidad con lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue el poder debidamente conferido, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d374e43d6d77750f9999cb67826391e7c560dfa75f313ec9d99ea4e912b8477c

Documento generado en 08/03/2021 12:43:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 030 de Fecha 09 de marzo de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 08 de marzo de 2021. Ingresa proceso al Despacho para calificar la demanda presentada por OSVALDO JOSÉ ACOSTA FUENTES.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20200041600**

Observa el Despacho que la demanda presentada por el señor OSVALDO JOSÉ ACOSTA FUENTES, no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. Las apreciaciones subjetivas de los hechos 7 y 10 tendrán que retirarse o reubicarse en los acápites diseñados por el legislador para tales propósitos, pues en el capítulo de los hechos deben señalarse de forma clara, precisa y sucinta, por parte del Profesional del Derecho, y al tenor de su calidad, los aspectos jurídicamente relevantes que soportan las pretensiones, para que luego se sometan al conocimiento de su contraparte, y esta a su vez, sin lugar a ambigüedades, los acepte o los niegue; aquello con el propósito de lograr una óptima y eficiente fijación del litigio.
2. La documental obrante a folios 22 a 26, 39 y 40 no fue relacionada en el acápite de pruebas, por lo tanto, resulta necesario que se mencione en dicha parte del escrito demandatorio, dando cumplimiento al numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., so pena de no darle el valor probatorio pretendido por la parte demandante.
3. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la parte demandada y este haya sido recibido en debida forma, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en armonía con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 C.G.P.

Ahora bien, se tiene que a pesar de que no se indicó la forma en la cual se obtuvo la dirección electrónica de la demandada COMPAÑÍA DE CARBONES DEL CERREJON LIMITED, la misma coincide con la consignada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de esa entidad, la cual fue aportada con la presente demanda, por lo que se tendrá por subsanado dicho requisito.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Por otra parte, es menester indicar que los apoderados de la parte actora no acreditaron la calidad de abogados en debida forma, este defecto se subsana una vez revisado por el Despacho el Registro Nacional de Abogados, en el cual se evidencia que los profesionales del derecho cuentan con tarjeta profesional vigente.

Finalmente, si bien es cierto que en el poder conferido a los Doctores FERNEY DAVID MONTOYA VARGAS y SEBASTIÁN QUINTANA BERMÚDEZ, no se incluyó la dirección de correo electrónico de los abogados, también lo es que el mismo fue proferido ante notario, amén de que revisado el escrito de demanda se incluye dicha dirección, por lo que se tiene por satisfecho el mencionado requisito.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **OSVALDO JOSÉ ACOSTA FUENTES** en contra de la **COMPAÑÍA DE CARBONES DEL CERREJON LIMITED**, por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **FERNEY DAVID MONTOYA VARGAS**, identificado con C.C. No. 71.319.841 y T.P No. 164.913 del C. S. de la J., como apoderado principal de la parte demandante, y como apoderado suplente al Dr. **SEBASTIÁN QUINTANA BERMÚDEZ**, identificado con C.C. No. 1.128.480.043 y T.P. No. 258.865 del C. S. de la J., conforme al poder obrante entre folios 4 a 6 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ddbaddff2264c80aaa6a249195cee5096e3bd96a0920eda78dad8b35a93a1ff3
5

Documento generado en 08/03/2021 12:43:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 030 de Fecha 09 de marzo de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 8 de marzo de 2021 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D. ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **2020042000**

Observa el Despacho que de la demanda presentada por el señor WILMER BUITRAGO RODRÍGUEZ no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. No se observa que el poder obrante a folio 4 de plenario, conferido por el señor WILMER BUITRAGO RODRÍGUEZ, haya sido otorgado mediante mensaje de datos, o que, en su defecto, se hubiere realizado presentación personal ante notario público. Por tal motivo, deberá allegarse nuevamente el mismo dando cumplimiento a las exigencias del artículo 74 s.s. del C.G.P. o del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es confiriéndose mediante mensaje de datos a través del correo del demandante e informando la dirección electrónica del apoderado que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Las pretensiones declarativas y las condenatorias de los numerales 1, y 2 presentan diferentes solicitudes que al tenor del numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., pues cada uno de los contratos tendrán que formularse en numerales separados, como quiera que persiguen peticiones distintas de las cuales es necesario que la parte demandada haga un pronunciamiento expreso sobre cada una de estas.
3. La pretensión subsidiaria, deberá ser precisada, ya que no es claro lo que se pretende en la misma.
4. En el acápite de fundamentos de derecho únicamente se relacionan las normas, sin hacer relación a los hechos y razones de su defensa, de igual manera no se dan los motivos por los cuales las normas citadas deben aplicarse al caso en concreto, lo que se deberá ajustar de conformidad con el numeral 8 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
5. La documental obrante de los folios 77 y 84 no fue relacionada en el acápite de pruebas, por lo tanto, resulta necesario que se mencione en dicha parte del escrito demandatorio, dando cumplimiento al numeral 9 del artículo 25



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

del C.P.T. y S.S., so pena de no darle el valor probatorio pretendido por la parte demandante.

Si bien no se indica la forma en cual se obtiene la dirección electrónica de la parte demanda, la misma coincide con la consignada en el Certificado de Existencia y Representación legal de MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S. que fue aportado con la demanda.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **WILMER BUITRAGO RODRÍGUEZ** contra de **MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S.**

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **GABRIEL ORLANDO REALPE BENAVIDES**, de conformidad con lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d3f723b73ef3cad11bf3b068e9ec5f991566b2e13f5e874665b387c48ee77f4

Documento generado en 08/03/2021 12:43:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 030 de Fecha 09 de marzo de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 8 de marzo de 2021 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaría

Bogotá D. ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20200422**00

Observa el Despacho que de la demanda presentada por el señor YENI PAOLA ROJAS SANTANILLA no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. La pretensión declarativa del numeral 1 presenta diferentes solicitudes que al tenor del numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., pues cada uno de los contratos tendrán que formularse en numerales separados, como quiera que persiguen peticiones distintas de las cuales es necesario que la parte demandada haga un pronunciamiento expreso sobre cada una de estas.
2. Las apreciaciones subjetivas del libelista impuesta en las pretensiones declarativas 13, y condenatorias 3.1 de la acción, tendrá que retirarse o reubicarse en los acápites diseñados por el legislador para tales propósitos, pues el petitum debe señalarse de forma clara, precisa, y sucinta, por parte del profesional del Derecho, y al tenor de su calidad, aquello que desea ser concedido por el juez del trabajo atendiendo a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 25 y del 25A del C.P.T. y S.S.
3. Las pretensiones condenatorias de los numerales 5 y 6 que hacen referencia a la indexación e intereses son excluyentes entre sí. Así las cosas, deberán proponerse las mismas de manera principal y subsidiaria dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 25A del C.P.T. y S.S.
4. Los hechos de los numerales 14 y 26 dan cuenta de varias situaciones fácticas genéricas en su redacción que, al tenor del numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., deben clasificarse y enumerarse por separado, comoquiera que las diferentes temáticas allí expresadas se discuten necesariamente de manera independiente, no permitiéndose su agrupación en un mismo hecho como fue presentado.
5. Las apreciaciones subjetivas del libelista impuestas en los hechos 38, 45, 47, 49, 50, 95 y 96 de la acción, tendrán que retirarse o reubicarse en los acápites diseñados por el legislador para tales propósitos, pues en el capítulo de hechos deben señalarse de forma clara, precisa, y sucinta, por parte del Profesional del Derecho, y al tenor de su calidad, los aspectos jurídicamente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

relevantes que soportan las pretensiones, para que luego se sometan al conocimiento de su contraparte, y ésta a su vez, sin lugar a ambigüedades, los acepte o niegue; aquello con el propósito de lograr una óptima y eficiente fijación del litigio.

6. No obra prueba en el expediente la cual acredite que al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la parte demandada y este haya sido recibido, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Si bien no se indica la forma en cual se obtiene la dirección electrónica de la parte demanda, la misma coincide con la consignada en el Certificado de Existencia y Representación legal de BANCOLOMBIA S.A. que fue aportado con la demanda.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **YENI PAOLA ROJAS SANTANILLA** contra de **BANCOLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **NELSON OLMOS SÁNCHEZ**, identificado con C.C. No. 79.609.810 y T.P. No. 105.779, como apoderado principal de la señora **YENI PAOLA ROJAS SANTANILLA**, conforme al principal obrante a folios 4 a 7 del plenario.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e071c172f8e11d3729ea8c2b91894f9d3eb41850522f9e548e7f34fafa2eb1ce
Documento generado en 08/03/2021 12:43:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 030 de Fecha **09 de marzo de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**